



## **RESOLUCIÓN N° 5715 DE 2022** **(15 de diciembre)**

Por medio del cual se DA POR TERMINADA la actuación administrativa en contra del **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, con ocasión a la queja presentada por el señor **CIRO ALFONSO GALVIS MUÑOZ**, por la presunta vulneración al numeral 1° del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, respecto del incumplimiento de las disposiciones constitucionales y estatutarias que regulan la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, dentro del expediente Radicado No. **CNE-E-DG-2022-023905**.

### **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las otorgadas por el artículo 265 de la Constitución Política, la Ley 130 de 1994, la Ley 1475 de 2011 y con fundamento en los siguientes:

#### **1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

**1.1.** Que, El 31 de octubre de 2022, el ciudadano **CIRO ALFONSO GLAVIS MUÑOZ**, quien se identifica como miembro del **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, de las Bases Conservadoras y de la Convención Nacional, por haber ejercido el cargo de Concejal de Bogotá en representación del mencionado partido político, elevó solicitud ante esta Corporación en la cual manifestó que los estatutos de la colectividad política en cita están siendo desconocidos desde el año 2008, en atención a que no se ha convocado la Convención Nacional exigida en el artículo 33 estatutario, por cuanto no existe Directorio Nacional, así como tampoco Directorios Regionales, Departamentales, Distritales, Municipales, por lo anterior solicitó *“DECLARAR, no existentes los actos administrativos emanados del Directorio Nacional Conservador realizados con posterioridad al 28 de abril de 2021, por inexistencia”*.

**1.2.** Que, el 16 de noviembre de 2022, se expidió Auto No. 018 de 2022 por medio del cual se avocó conocimiento de la queja presentada por el señor **CIRO ALFONSO GALVIS MUÑOZ** y se ordenó abrir indagación preliminar contra del **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, por la presunta vulneración al numeral 1° del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, respecto del incumplimiento de las disposiciones constitucionales y estatutarias que regulan la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos.

#### **2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

##### **2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

Por medio del cual se DA POR TERMINADA la actuación administrativa en contra del **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, con ocasión a la queja presentada por el señor **CIRO ALFONSO GALVIS MUÑOZ**, por la presunta vulneración al numeral 1º del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, respecto del incumplimiento de las disposiciones constitucionales y estatutarias que regulan la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, dentro del expediente Radicado No. **CNE-E-DG-2022-023905**.

*“(…) **ARTÍCULO 265.** <Artículo modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

*(…)*

*6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.*

*(…)*

*14. Las demás que le confiera la ley. (…)”.*

## **2.2. LEY 130 DE 1994**

*“(…) **ARTÍCULO 7o. OBLIGATORIEDAD DE LOS ESTATUTOS.** <Ver Notas del Editor> La organización y el funcionamiento de los partidos y movimientos se regirá por lo establecido en sus propios estatutos. Cualquier ciudadano, dentro de los veinte días siguientes a la adopción de la respectiva decisión, podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral las cláusulas estatutarias contrarias a la Constitución, a la ley o a las disposiciones del Consejo Nacional Electoral, o las decisiones de las autoridades de los partidos y movimientos tomadas contraviniendo las mismas normas.*

*Los partidos y movimientos inscribirán ante el Consejo Nacional Electoral los nombres de las personas que, de acuerdo con sus estatutos, hayan sido designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno y administración, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la respectiva designación. El Consejo Nacional Electoral podrá, de oficio o a solicitud de cualquier persona, exigir que se verifique la respectiva inscripción y aun realizarla si dispone de la prueba correspondiente. Cualquier ciudadano podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral la designación de esas directivas dentro de los quince (15) días siguientes a la misma, por violación grave de los estatutos del partido o movimiento. Para todos los efectos, el Consejo Nacional Electoral sólo reconocerá como autoridades de los partidos y movimientos a las personas debidamente inscritas ante él. (…)”.*

## **2.3. LEY 1475 DE 2011**

*“(…) **ARTÍCULO 3o. REGISTRO ÚNICO DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Los respectivos representantes legales registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programática, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados. Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos.*

**PARÁGRAFO.** *Los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos al Senado de la República o a la Cámara de Representantes y obtengan los votos requeridos para el reconocimiento de personería jurídica, podrán organizarse como partidos o movimientos políticos y solicitar la correspondiente personería. La solicitud deberá ir acompañada del acta de fundación, los estatutos, la plataforma ideológica y programática, la lista de afiliados y la prueba de la designación de los directivos, y será presentada ante el Consejo Nacional Electoral por quien haya sido designado como representante legal del partido o movimiento así constituido.*

Por medio del cual se DA POR TERMINADA la actuación administrativa en contra del **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, con ocasión a la queja presentada por el señor **CIRO ALFONSO GALVIS MUÑOZ**, por la presunta vulneración al numeral 1º del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, respecto del incumplimiento de las disposiciones constitucionales y estatutarias que regulan la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, dentro del expediente Radicado No. **CNE-E-DG-2022-023905**.

*En el acto de reconocimiento de personería jurídica el Consejo Nacional Electoral ordenará su inscripción en el Registro Único a que se refiere esta disposición, a partir de lo cual dichas agrupaciones políticas tendrán los mismos derechos y obligaciones de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y se someterán, en todo lo demás, a las mismas reglas de organización y funcionamiento.*

(...)

**ARTÍCULO 9o. DIRECTIVOS.** *Entiéndase por directivos de los partidos y movimientos políticos aquellas personas que, de acuerdo con los estatutos de la organización, hayan sido inscritas ante el Consejo Nacional Electoral como designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno, administración y control. El Consejo Nacional Electoral podrá de oficio, exigir que se verifique la respectiva inscripción si ella no se ha realizado dentro de los diez (10) días siguientes a su elección o designación, y aun realizarla si dispone de la prueba correspondiente. Cualquier delegado al congreso o convención del partido podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral la designación de esas directivas dentro de los quince (15) días siguientes a su inscripción, por violación grave de los estatutos del partido o movimiento. Para todos los efectos, el Consejo Nacional Electoral sólo reconocerá como autoridades de los partidos y movimientos a las personas debidamente inscritas en él.*

*Los partidos y movimientos políticos ajustarán a sus estatutos las disposiciones de esta ley dentro de los dos (2) años siguientes a su vigencia. Mientras tanto, las directivas democráticamente constituidas podrán tomar todas las decisiones que las organizaciones políticas competen en desarrollo de la misma.*

**ARTÍCULO 10. FALTAS.** *Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:*

1. *Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos. (...)*

## 2.4 ESTATUTOS DEL PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO.

*(...) ARTÍCULO 24. Son organismos de dirección y representación del Partido Conservador Colombiano, por orden jerárquico:*

1. *Del nivel nacional:*
  - a. *La Convención Nacional del Partido.*
  - b. *El Directorio Nacional Conservador, o el Presidente Nacional del Partido, o la Dirección única o plural de tres (3) miembros, cuando así fuere dispuesto.*
  - c. *La Bancada del Partido en el Congreso.*
  - d. *La Conferencia de Directorios Regionales*

(...)

**ARTÍCULO 33.** *(No modificado) La Convención Nacional del Partido se reunirá ordinariamente y por derecho propio cada dos años. También lo hará cada cuatro años para escoger y proclamar al candidato a la Presidencia de la República y promulgar el programa del Partido.*

*La Convención Nacional del Partido para elegir a los miembros del Directorio Nacional de que trata los ordinales d, e, f y g del artículo 36 de los presentes Estatutos, al igual que al Veedor Nacional y Miembros del Consejo de Control Ético, se realizará a la instalación del primer periodo constitucional del Congreso de la República.*

*Las reuniones extraordinarias serán convocadas por el Directorio Nacional del Partido para los actos especiales que a su juicio lo justifiquen, como foro amplio de deliberación y toma de decisiones.*

(...)

**ARTÍCULO 36.** *El Directorio Nacional del Partido tendrá la siguiente composición:*

- a. *Los ex Presidentes de la República Conservadores.*
- b. *Cuatro (4) Senadores Conservadores en ejercicio.*
- c. *C. Cuatro (4) Representantes a la Cámara Conservadores, en ejercicio.*

Por medio del cual se DA POR TERMINADA la actuación administrativa en contra del **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, con ocasión a la queja presentada por el señor **CIRO ALFONSO GALVIS MUÑOZ**, por la presunta vulneración al numeral 1º del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, respecto del incumplimiento de las disposiciones constitucionales y estatutarias que regulan la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, dentro del expediente Radicado No. **CNE-E-DG-2022-023905**.

- d. *Al menos tres (3) jóvenes menores de 30 años.*
- e. *Al menos tres (3) mujeres.*
- f. *Cuatro (4) cupos para representantes de sectores específicos de la población, preferiblemente de sectores como academia, trabajadores y empresarios, elegidos éstos de entre militantes conservadores que se hubieren acreditado para participar en la convención como delegados*
- g. *Un representante de las minorías étnicas.*
- h. *Un representante de los directorios departamentales*
- i. *Un representante de los directorios distritales.*

**Parágrafo.** *El Directorio Nacional no tendrá suplentes.*

(...)

**ARTICULO 41.** *El Directorio Nacional Conservador y los departamentales, municipales, distritales y de localidades, comunas o corregimientos, para su organización interna, tendrán un presidente, un vicepresidente y vocales.*

(...)

**ARTICULO 45.** *Son funciones del Directorio Nacional Conservador:*

1. *Mantener la integridad del pensamiento Conservador, dar la orientación general a la política Conservadora y ser el tribunal de última instancia para resolver las divergencias que pudieren presentarse entre los directorios departamentales, distritales y municipales.*
2. *Determinar y definir las relaciones políticas del Partido con el Gobierno Nacional.*
3. *Convocar, con carácter ordinario o extraordinario, las consultas populares, la Convención Nacional, la Conferencia de Directorios Regionales, la Bancada del Partido en el Congreso, y los congresos regionales, cuando los respectivos organismos no lo hicieren oportunamente.*
4. *Designar con carácter provisional directorios departamentales, distritales, municipales, locales y de comunas, y convocar a elección de los mismos, cuando graves situaciones de hecho así lo hicieren aconsejable.*
5. *Elegir Presidente del Directorio Nacional Conservador.*
6. *Trazar directrices a los Congresistas para su desempeño legislativo. Cada Bancada del Partido elegirá un vocero que asistirá a las sesiones del Directorio Nacional del Partido y servirá de enlace en la aplicación de las políticas que allí se tracen.*
7. *Estudiar planes y estrategias, de carácter electoral, tendientes a mejorar la representación del Partido en los cargos de elección popular y de representación política.*
8. *Afiliar el Partido a organizaciones políticas democráticas de carácter internacional.*
9. *Determinar la estrategia de difusión de las ideas Conservadoras, coordinar las campañas políticas y, en general, orientar la opinión Conservadora.*
10. *Reglamentar la expedición del documento de identificación de los Conservadores, la formación de los listados de su fragantes en los actos de la Colectividad y las contribuciones que deban hacer los militantes en favor del Partido.*
11. *Definir las políticas sociales y económicas.*
12. *Ejercer veeduría y coordinación sobre las actividades de quienes representen al Partido en la administración pública nacional y en el Congreso de la República.*
13. *Elegir y remover libremente al Secretario del Directorio Nacional.*
14. *Organizar las funciones y labores de la Secretaría del Directorio Nacional y de las demás dependencias.*
15. *Designar y remover al Gerente Administrativo, que será el representante legal del Fondo Nacional Económico.*
16. *Designar a los miembros de la Junta Directiva del Fondo Nacional Económico.*
17. *Nombrar revisor fiscal, auditor interno y contador.*
18. *Crear los comités asesores o auxiliares que estime convenientes, darles sus reglamentos y nombrar los directores titulares de los mismos.*
19. *Interpretar y reglamentar los presentes Estatutos.*
20. *Velar en sus deliberaciones y decisiones, por el cumplimiento de los principios y filosofía del Partido y aprobar su plataforma ideológica y programática.*
21. *Divulgar la agenda programática de la Colectividad y promover por parte de sus militantes y de quienes la representen como funcionarios públicos, una labor de pedagogía permanente acerca de las buenas prácticas para garantizar el ejercicio de la actividad política en beneficio del bien común.*
22. *Trazar directrices a los Congresistas para su desempeño en el Congreso con el apoyo y asesoría de la Academia del Pensamiento Conservador y demás centros de pensamiento*

Por medio del cual se DA POR TERMINADA la actuación administrativa en contra del **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, con ocasión a la queja presentada por el señor **CIRO ALFONSO GALVIS MUÑOZ**, por la presunta vulneración al numeral 1º del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, respecto del incumplimiento de las disposiciones constitucionales y estatutarias que regulan la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, dentro del expediente Radicado No. **CNE-E-DG-2022-023905**.

*adscritos al Partido Conservador. Los voceros del Partido en cada una de las dos cámaras del Congreso de la República, asistirán a las sesiones del Directorio Nacional del Partido con el propósito de servir de enlaces en la aplicación de las políticas que allí se tracen.*

23. *Velar porque los representantes de la Colectividad en la función pública, sean personas preparadas, competentes, con experiencia, con méritos y con la transparencia requerida para llevar la representación de la Colectividad.*
24. *Confeccionar la lista de candidatos del Partido que aspiran al Senado de la República y a la Cámara de Representantes. En el caso de ésta, previo concepto M respectivo directorio departamental o distrital. De ser necesario, de acuerdo con las circunstancias políticas particulares, convocara consulta popular para la escogencia de los candidatos.*
25. *Rendir ante las autoridades pertinentes y ante los militantes del Partido, informes de fuentes y usos de los fondos económicos recibidos por la Colectividad por concepto de financiación estatal, por reposición de votos, o por cualquier otro concepto, mediante informes anuales que se presentarán a la Conferencia de Directorios Regionales y a la Convención Nacional en sus sesiones ordinarias.*
26. *Participar en la discusión y aprobación de las reformas de los Estatutos del Partido, en los términos previstos en el artículo 144 de estos Estatutos*
27. *Elegir al Veedor Nacional del Partido.”*

(...)

**ARTICULO 94.** *El Directorio Nacional elegirá y removerá libremente al Secretario del Directorio Nacional Conservador.*

(...)

**ARTÍCULO 112:** *(No modificado) Los directorios Nacional, Departamentales, Distritales, Municipales, de Localidades o Comunas tendrán períodos institucionales de cuatro años, contados a partir de la fecha de elección.*

*Parágrafo. Cuando se hubiere vencido el período de los directorios nacional, departamentales, distritales, municipales y de localidades o comunas, y no se hubiere convocado a la respectiva convención o, en su defecto, a la respectiva consulta para elegir los nuevos directorios, según sea el caso, continuarán en ejercicio hasta por un término máximo de seis meses.*

*En tratándose del Directorio Nacional, y si dentro de dicho término no se hubiere producido la nueva elección, la Bancada del Partido en el Congreso en sesión conjunta con la Conferencia de Directorios Regionales, designará un Directorio Nacional provisional. (...).”*

### 3. ACERVO PROBATORIO

Dentro de la presente actuación administrativa obra el material probatorio que se indica a continuación:

**3.1.** Escrito de la queja presentada por el señor **CIRO ALFONSO GALVIS MUÑOZ**, con el cual anexó:

- Resolución 4116 del 22 de diciembre de 2020 del Consejo Nacional Electoral
- Resolución 007 del 18 de septiembre de 2020 del Directorio Nacional Conservador
- Resolución 010 del 06 de noviembre de 2020 del Directorio Nacional Conservador

Por medio del cual se DA POR TERMINADA la actuación administrativa en contra del **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, con ocasión a la queja presentada por el señor **CIRO ALFONSO GALVIS MUÑOZ**, por la presunta vulneración al numeral 1º del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, respecto del incumplimiento de las disposiciones constitucionales y estatutarias que regulan la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, dentro del expediente Radicado No. **CNE-E-DG-2022-023905**.

**3.2.** Oficio **CNE-I-2022-007899-DVIE-700**, con el cual la Asesoría de Inspección y Vigilancia de la Corporación otorgó respuesta a los requerimientos realizados en el Auto No. 018 del 16 de noviembre de 2022, con el cual anexó:

- Estatutos del PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO
- Resolución No. 0063 de 2009 *“Por medio de la cual se inscribe el Directorio Nacional Conservador elegido por consulta popular el 26 de octubre del 2008”*
- Resolución No. 1068 de 2009 *“Por medio de la cual se inscribe al presidente y vicepresidente del Directorio Nacional del Partido Conservador Colombiano”*
- Resolución No. 4796 de 2012 *“Por la cual se inscribe el secretario del Directorio Nacional Conservador y Representante Legal del Partido Conservador Colombiano”*
- Resolución No. 1530 de 2013 *“Por medio de la cual se inscribe al señor Eduardo Enrique Caicedo como presidente encargado del Directorio Nacional Conservador”*
- Resolución No. 2234 de 2013 *“Por medio de la cual se inscribe a los integrantes del Directorio Nacional de Transición del Partido Conservador Colombiano y su Mesa Directiva”*
- Resolución No. 2568 de 2017 *“Por medio de la cual se resuelve la inscripción y registro de los miembros del Directorio Nacional Conservador, dentro del expediente No. 4259-16. (ACUMULADO)”*
- Resolución No. 2569 de 2017 *“Por medio de la cual se registra al presidente y vicepresidente del Directorio Nacional del Partido Conservador Colombiano”*
- Resolución No. 0287 de 2019 *“Por medio de la cual se registra la designación de nuevos miembros del Congreso de la República ante el Directorio Nacional del PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO”*
- Resolución No. 1317 de 2019 *“Por medio de la cual se ordena el REGISTRO de la DESIGNACIÓN y REMOCIÓN de algunos miembros de la Dirección Nacional del PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO”*
- Resolución No. 3494 de 2020 *“Por medio de la cual se ordena la INSCRIPCIÓN en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos, de la ciudadana BETTY DEL SOCORRO ECHEVERRÍA CONSUEGRA, identificada con cédula de ciudadanía No.22.416.177 de Barranquilla, como Secretaria General del Directorio Nacional del PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, dentro del expediente No 9505-20.”*
- Resolución No. 3184 de 2020 *“Por medio de la cual se ordena la INSCRIPCIÓN en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos, del encargo de la ciudadana ORFA PATRICIA MONROY GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.688.805, como Secretaria General del Directorio Nacional del Partido Conservador Colombiano, radicado No. 3318-20.”*

Por medio del cual se DA POR TERMINADA la actuación administrativa en contra del **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, con ocasión a la queja presentada por el señor **CIRO ALFONSO GALVIS MUÑOZ**, por la presunta vulneración al numeral 1º del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, respecto del incumplimiento de las disposiciones constitucionales y estatutarias que regulan la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, dentro del expediente Radicado No. **CNE-E-DG-2022-023905**.

- Resolución No. 8249 de 2021 *“Por medio de la cual se decide respecto a las solicitudes presentadas por el representante legal del PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, conforme al expediente con radicado número CNE-E-2021-07555/CNE-E-2021-013666/CNE-E-2021-013669.”*
- Resolución No. 3281 de 2022 *“Por la cual se ordena la inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos y Agrupaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, la designación del señor Carlos Andrés Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.628.532, como presidente del Directorio Nacional del Partido Conservador Colombiano, con ocasión de la renuncia del señor Omar Yepes Álzate, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.213.617 de Manizales (Caldas), expedientes radicados No. CNE-E-DG-2022-016858 y CNE-E-DG-2022-017201.”*
- Resolución No. 4872 de 2022 *“Por medio de la cual se decide la solicitud de INSCRIPCIÓN en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos de la Secretaria General (E) del Directorio Nacional; de los Miembros del Directorio Nacional y del Vicepresidente del Directorio Nacional del Partido Conservador Colombiano; dentro del expediente CNE-E-DG-2022-019142/CNE-E-DG-2022-019284/CNE-E-DG-2022-019287.”*

**3.3.** De las documentales presentadas con el escrito de defensa **PCC/SJ-454-22** allegado por parte de la Secretaria Jurídica del **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, las cuales son:

- Resolución 007 del 18 de septiembre de 2020 "Por medio de la cual se crean, conforman y organizan los directorios departamentales en todo el territorio nacional y el de Bogotá Distrito Capital".
- Resolución 010 del 6 de noviembre de 2020 "Por medio de la cual se amplía el plazo fijado en la Resolución 007 del 2020, para crear, conformar y organizar los directorios departamentales en todo el territorio nacional y el de Bogotá Distrito Capital".
- Resolución 001 del 26 de marzo de 2021 "Por medio de la cual se adiciona y/o complementa la resolución 007 de 2020 y se conforman y organizan los directorios Distritales y Municipales, comunas y localidades provisionales en todo el país"
- Resolución 002 del 29 de abril de 2021 "Por medio de la cual se adiciona y/o complementa la resolución 001 de 2021, en cuanto al tiempo de conformación y organización de los directorios Distritales y Municipales, comunas y localidades provisionales en todo el país"
- Resolución 012 del 12 de noviembre de 2020 "Por medio de la cual se reconoce el Directorio Departamental Provisional para el Departamento del ATLANTICO".

Por medio del cual se DA POR TERMINADA la actuación administrativa en contra del **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, con ocasión a la queja presentada por el señor **CIRO ALFONSO GALVIS MUÑOZ**, por la presunta vulneración al numeral 1º del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, respecto del incumplimiento de las disposiciones constitucionales y estatutarias que regulan la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, dentro del expediente Radicado No. **CNE-E-DG-2022-023905**.

- Resolución 013 del 12 de noviembre de 2020 "Por medio de la cual se reconoce el Directorio Departamental Provisional para el Departamento de BOLIVAR".
- Resolución 014 del 12 de noviembre de 2020 "Por medio de la cual se reconoce el Directorio Departamental Provisional para el Departamento de CHOCÓ".
- Resolución 015 del 12 de noviembre de 2020 "Por medio de la cual se reconoce el Directorio Departamental Provisional para el Departamento de NARINO".
- Resolución 016 del 12 de noviembre de 2020 "Por medio de la cual se reconoce el Directorio Departamental Provisional para el Departamento del QUINDIO".
- Resolución 017 del 17 de noviembre de 2020 "Por medio de la cual se reconoce el Directorio Departamental Provisional para el Departamento de CAUCA".
- Resolución 018 del 17 de noviembre de 2020 "Por medio de la cual se reconoce el Directorio Departamental Provisional para el Departamento del CESAR".
- Resolución 019 del 17 de noviembre de 2020 "Por medio de la cual se reconoce el Directorio Departamental Provisional para el Departamento de GUAVIARE".
- Resolución 020 del 17 de noviembre de 2020 "Por medio de la cual se reconoce el Directorio Departamental Provisional para el Departamento del HUILA".
- Resolución 021 del 17 de noviembre de 2020 "Por medio de la cual se reconoce el Directorio Departamental Provisional para el Departamento del TOLIMA".
- Resolución 022 del 17 de diciembre de 2020 "Por medio de la cual se reconoce el Directorio Departamental Provisional para el Departamento de VALLE DEL CAUCA".
- Resolución 003 del 19 de marzo de 2021 "Por medio de la cual se reconoce el Directorio Departamental provisional para el Departamento de CALDAS".
- Resolución 004 del 19 de abril de 2021 "Por medio de la cual se reconoce el Directorio Distrital provisional para el Distrito de BARRANQUILLA"
- Resolución 005 del 19 de abril de 2021 "Por medio de la cual se reconoce el Directorio Distrital provisional para el Distrito de SANTANDER".
- Resolución 007 del 19 de abril de 2021 "Por medio de la cual se reconoce el Directorio Departamental provisional para el Departamento de PUTUMAYO".
- Resolución 008 del 19 de abril de 2021 "Por medio de la cual se reconoce el Directorio Departamental provisional para el Departamento de LA GUAJIRA".
- Resolución 009 del 19 de abril de 2021 "Por medio de la cual se reconoce el Directorio Departamental provisional para el Departamento de CAQUETA".
- Resolución 010 del 19 de abril de 2021 "Por medio de la cual se reconoce el Directorio Departamental provisional para el Departamento de AMAZONAS"
- Resolución 011 del 20 de mayo de 2021 "Por medio de la cual se reconoce el Directorio Departamental provisional para el Departamento de BOYACÁ".



Por medio del cual se DA POR TERMINADA la actuación administrativa en contra del **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, con ocasión a la queja presentada por el señor **CIRO ALFONSO GALVIS MUÑOZ**, por la presunta vulneración al numeral 1º del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, respecto del incumplimiento de las disposiciones constitucionales y estatutarias que regulan la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, dentro del expediente Radicado No. **CNE-E-DG-2022-023905**.

- Resolución 012 del 20 de mayo de 2021 "Por medio de la cual se reconoce el Directorio Departamental provisional para el Departamento de META".
- Resolución 013 del 20 de mayo de 2021 "Por medio de la cual se reconoce el Directorio Departamental provisional para el Departamento de SAN ANDRES ISLAS".
- Resolución 014 del 20 de mayo de 2021 "Por medio de la cual se reconoce el Directorio Departamental provisional para el Departamento de VICHADA".
- Resolución 016 del 20 de mayo de 2021 "Por medio de la cual se reconoce el Directorio Departamental provisional para el Departamento de CUNDINAMARCA".
- Resolución 006 del 21 de mayo de 2021 "Por medio de la cual se reconoce el Directorio Departamental provisional para el Departamento de RISARALDA".
- Resolución 018 del 30 de mayo de 2021 "Por medio de la cual se modifica la resolución 005 de 2021 que reconoce el Directorio Departamental provisional para el Departamento de SANTANDER".
- Resolución 027 del 26 de agosto de 2021 "Por medio de la cual se reconoce el Directorio Distrital provisional para el Distrito de RIOHACHA".
- Resolución 028 del 26 de agosto de 2021 "Por medio de la cual se reconoce el Directorio Distrital provisional para el Distrito de SANTA MARTA".
- Resolución 029 del 26 de agosto de 2021 "Por medio de la cual se reconoce el Directorio Distrital provisional para el Distrito Capital de BOGOTA".
- Resolución 034 del 4 de diciembre de 2021 "Por medio de la cual se modifica la resolución 016 de 2021, por medio de la cual se reconoce el Directorio Departamental provisional para el Departamento de CUNDINAMARCA".
- Resolución 015 del 26 de mayo de 2021 "Por medio de la cual se convoca a reunión conjunta de conferencias de directorios regionales y Bancada en el Congreso de la Republica para ratificar el Directorio actual o designar nuevos miembros.".

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia ha establecido en su artículo 265 la facultad sancionatoria administrativa del Consejo Nacional Electoral, señalando que corresponde a esta Corporación regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden; de igual manera, en el numeral 6º del fundamento normativo en cita, se

Por medio del cual se DA POR TERMINADA la actuación administrativa en contra del **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, con ocasión a la queja presentada por el señor **CIRO ALFONSO GALVIS MUÑOZ**, por la presunta vulneración al numeral 1º del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, respecto del incumplimiento de las disposiciones constitucionales y estatutarias que regulan la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, dentro del expediente Radicado No. **CNE-E-DG-2022-023905**.

establece la atribución especial de *“velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías”*.

Atendiendo lo anterior, la facultad sancionatoria del Estado, es una potestad que tiene su fundamento en la necesidad de dotar a la administración pública de herramientas para el cumplimiento de sus funciones; es decir, su finalidad es la buena marcha de la administración pública; dicha facultad fue desarrollada en las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011, en virtud de las cuales, la Corporación, ejerce el control en el escenario electoral.

Aunado a lo expuesto, la Ley 130 de 1994, en su artículo 39, atribuye al Consejo Nacional Electoral, la capacidad y competencia de adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos.

De esta manera, es indispensable para el desarrollo de los procesos adelantados por esta Corporación, determinar la existencia o no de la falta endilgada a conocimiento y en garantía del debido proceso dar la oportunidad a los presuntos infractores de la norma electoral de pronunciarse al respecto.

A partir de esta cláusula de competencia, el legislador reconoce al Consejo Nacional Electoral potestad de sancionatoria frente a tales actores, que puede derivar, según los hechos examinados, en la imposición de sanciones correspondientes a la gravedad de la falta.

La Ley 1475 de 2011, en su artículo 13, señala al Consejo Nacional Electoral como la autoridad titular del poder preferente para imponer sanciones a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos y establece el trámite que garantiza el debido proceso.

Así pues, la aludida facultad está dirigida a castigar la administración con ligereza o irresponsabilidad por los partidos, movimientos políticos, sus directivos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos, según sea el caso. De esta manera, se pueden hacer efectivos los principios de moralidad y transparencia que deben gobernar los procesos electorales y la organización y funcionamiento de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.

Por medio del cual se DA POR TERMINADA la actuación administrativa en contra del **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, con ocasión a la queja presentada por el señor **CIRO ALFONSO GALVIS MUÑOZ**, por la presunta vulneración al numeral 1º del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, respecto del incumplimiento de las disposiciones constitucionales y estatutarias que regulan la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, dentro del expediente Radicado No. **CNE-E-DG-2022-023905**.

#### **4.2. De la autonomía de los partidos y/o movimientos políticos**

Según lo dispone el artículo 265 de la Constitución Política, el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad de regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de sus representantes legales y directivos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden de acuerdo a lo establecido en la Constitución, la ley y sus propios estatutos.

No obstante, de conformidad con los artículos 40 y 107 de la Constitución Política, todos ciudadanos tienen derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y una de esas formas de participación, es constituyendo, organizando y desarrollando partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna, así mismo, como lo dispone el artículo 6º de la Ley 130 de 1994, los partidos o movimientos políticos gozarán también de libertad y autonomía para su organización.

En este orden de ideas, si bien las organizaciones políticas gozan de cierta autonomía y autorregulación, es decir, que se rigen por lo dispuesto en sus estatutos, lo cierto es que dichos estatutos deben obedecer y armonizarse con las disposiciones y limitaciones que contiene el ordenamiento jurídico colombiano en materia de derecho electoral, con el fin de garantizar la democracia y los principios que orientan su organización y funcionamiento.

#### **4.3. De lo dispuesto en los estatutos del Partido Conservador Colombiano respecto del Directorio Nacional y la Convención Nacional**

Con el fin de resolver la queja presentada por el señor **CIRO ALFONSO GALVIS MUÑOZ**, por la presunta vulneración al numeral 1º del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, respecto del incumplimiento de las disposiciones constitucionales y estatutarias que regulan la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, es necesario estudiar de manera sistemática el contenido de los estatutos del **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, con el fin de identificar la existencia o no del Directorio Nacional y sus niveles inferiores, ya que el quejoso alega la inexistencia de los mismos y como consecuencia, la no realización de la convención nacional.

Así las cosas, el artículo 24 de los estatutos indica que, son organismos de dirección y representación del Partido Conservador Colombiano, del nivel nacional, la Convención Nacional del Partido; el Directorio Nacional Conservador, o el Presidente Nacional del Partido,

Por medio del cual se DA POR TERMINADA la actuación administrativa en contra del **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, con ocasión a la queja presentada por el señor **CIRO ALFONSO GALVIS MUÑOZ**, por la presunta vulneración al numeral 1º del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, respecto del incumplimiento de las disposiciones constitucionales y estatutarias que regulan la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, dentro del expediente Radicado No. **CNE-E-DG-2022-023905**.

o la Dirección única o plural de tres (3) miembros, cuando así fuere dispuesto; la Bancada del Partido en el Congreso; y la Conferencia de Directorios Regionales.

El artículo 30 señala que la suprema autoridad del Partido reside en la Convención Nacional Conservadora; el artículo 31 consagra que solamente tendrá validez la Convención Nacional de la Colectividad que se realizare en el sitio y tiempo determinados en la convocatoria del Directorio Nacional del Partido; a su vez, el artículo 32 indica que el Presidente del Directorio Nacional Conservador o, en su defecto, el Vicepresidente, presidirá las reuniones de la Convención Nacional, y el Secretario del Directorio hará las veces en la misma.

Por su lado, el artículo 33 señala que *“La Convención Nacional del Partido se reunirá ordinariamente y por derecho propio cada dos años. También lo hará cada cuatro años para escoger y proclamar al candidato a la Presidencia de la República y promulgar el programa del Partido. La Convención Nacional del Partido para elegir a los miembros del Directorio Nacional de que trata los ordinales d, e, f y g del artículo 36 de los presentes Estatutos, al igual que al Veedor Nacional y Miembros del Consejo de Control Ético, se realizará a la instalación del primer periodo constitucional del Congreso de la República. Las reuniones extraordinarias serán convocadas por el Directorio Nacional del Partido para los actos especiales que a su juicio lo justifiquen, como foro amplio de deliberación y toma de decisiones. **Parágrafo.** Corresponde a la Bancada del Partido en el Congreso convocar a la Convención Nacional del Partido cuando, vencido el término estatutario, el Directorio Nacional no la hubiere convocado”*.

El artículo 36 indica que el Directorio Nacional del Partido estará compuesto por: a) los ex Presidentes de la República Conservadores; b) cuatro (4) Senadores Conservadores en ejercicio; c) cuatro (4) Representantes a la Cámara Conservadores, en ejercicio; d) al menos tres (3) jóvenes menores de 30 años; e) al menos tres (3) mujeres; f) cuatro (4) cupos para representantes de sectores específicos de la población, preferiblemente de sectores como academia, trabajadores y empresarios, elegidos éstos de entre militantes conservadores que se hubieren acreditado para participar en la convención como delegados; g) un representante de las minorías étnicas; h) un representante de los directorios departamentales; i) un representante de los directorios distritales.

El artículo 43 establece que el periodo de los miembros de Directorio Nacional es de cuatro años, salvo en el caso de los Senadores y Representantes a la Cámara, cuyo periodo es de dos años, y los representantes de los directivos departamentales y distritales, cuyo periodo es de un año.

Por medio del cual se DA POR TERMINADA la actuación administrativa en contra del **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, con ocasión a la queja presentada por el señor **CIRO ALFONSO GALVIS MUÑOZ**, por la presunta vulneración al numeral 1º del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, respecto del incumplimiento de las disposiciones constitucionales y estatutarias que regulan la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, dentro del expediente Radicado No. **CNE-E-DG-2022-023905**.

En el artículo 45 se indican las funciones del Directorio Nacional Conservador, de las cuales se resaltan las siguientes: convocar, con carácter ordinario o extraordinario, las consultas populares, la Convención Nacional, la Conferencia de Directorios Regionales, la Bancada del Partido en el Congreso, y los congresos regionales, cuando los respectivos organismos no lo hicieren oportunamente; designar con carácter provisional directorios departamentales, distritales, municipales, locales y de comunas, y convocar a elección de los mismos, cuando graves situaciones de hecho así lo hicieren aconsejable; elegir Presidente del Directorio Nacional Conservador; elegir y remover libremente al Secretario del Directorio Nacional.

Los artículos 48, 49, 54 y 55 de los estatutos, consagran la forma como se integran los directorios departamentales, distritales y municipales y que se elegirán por un sistema mixto. El artículo 50 establece que los directorios departamentales, distritales, municipales, de localidades o comunas, tendrán periodos institucionales de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de la elección.

Ahora bien, respecto del quorum, el artículo 52 señala que respecto del quórum deliberatorio de los directorios, se requiere la presencia en las reuniones de los directorios de cualquier orden, de por lo menos la mitad más uno de los integrantes del respectivo Directorio; mientras que, el artículo 53 consagra respecto del quorum decisorio de los directorios, que las decisiones en los Directorios solo podrán tomarse con el voto de la mitad más uno de los asistentes a las respectivas reuniones, siempre y cuando se configure el requisito del quorum de liberatorio; recordando además que, el párrafo del artículo 42 expresa que la ausencia de los ex presidentes no afecta para deliberar y decidir.

El artículo 57 indica que los senadores y representantes a la cámara en ejercicio, elegidos por el Partido Conservador Colombiano, constituyen la Bancada del Partido en el Congreso. Por su lado, el artículo 69 señala que los presidentes y los primeros vicepresidentes de los directorios conservadores departamentales y distritales, constituyen la Conferencia de Directorios Regionales.

Por último, del caso que nos ocupa, el artículo 112 expresa que *“los directorios Nacional, Departamentales, Distritales, Municipales, de Localidades o Comunas tendrán periodos institucionales de cuatro años, contados a partir de la fecha de elección. Párrafo. Cuando se hubiere vencido el período de los directorios nacional, departamentales, distritales, municipales y de localidades o comunas, y no se hubiere convocado a la respectiva convención o, en su defecto, a la respectiva consulta para elegir los nuevos directorios, según sea el caso, continuarán en ejercicio hasta por un término máximo de seis meses. En tratándose del*

Por medio del cual se DA POR TERMINADA la actuación administrativa en contra del **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, con ocasión a la queja presentada por el señor **CIRO ALFONSO GALVIS MUÑOZ**, por la presunta vulneración al numeral 1º del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, respecto del incumplimiento de las disposiciones constitucionales y estatutarias que regulan la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, dentro del expediente Radicado No. **CNE-E-DG-2022-023905**.

*Directorio Nacional, y si dentro de dicho término no se hubiere producido la nueva elección, la Bancada del Partido en el Congreso en sesión conjunta con la Conferencia de Directorios Regionales, designará un Directorio Nacional provisional.”.*

#### **4.4. Del caso concreto**

El 31 de octubre de 2022, el ciudadano **CIRO ALFONSO GLAVIS MUÑOZ**, quien se identifica como miembro del **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, de las Bases Conservadoras y de la Convención Nacional, por haber ejercido el cargo de Concejal de Bogotá en representación del mencionado partido político, elevó solicitud ante esta Corporación en la cual manifestó que los estatutos de la colectividad política en cita están siendo desconocidos desde el año 2008, en atención a que no se ha convocado la Convención Nacional exigida en el artículo 33 estatutario, por cuanto no existe Directorio Nacional, así como tampoco Directorios Regionales, Departamentales, Distritales, Municipales, por lo anterior, solicitó *“DECLARAR, no existentes los actos administrativos emanados del Directorio Nacional Conservador realizados con posterioridad al 28 de abril de 2021, por inexistencia”*. Lo descrito en el siguiente tenor:

*“(…) 1.- Los últimos directorios que se eligieron cumpliendo con el ordenamiento legal y estatutario son los que existieron gracias a la Consulta realizada en 25 de octubre de 2008.  
2.- El Directorio Nacional entonces elegido, no realizó la CONSULTA para elegir los nuevos directorios, dentro del término estatutario, (...) Es así que a pocos días de vencerse el período convocaron para el 3 y 25 de octubre de 2012, a REUNIÓN CONJUNTA DE BANCADA DEL PARTIDO Y CONFERENCIA DE DIRECTORIO con el fin de modificar estatutos. En esas sesiones, no solo presentaron la Prórroga del período del Directorio Nacional hasta el reconocimiento de los parlamentarios elegidos en marzo de 2014, sino el de todos los directorios hasta agosto de 2014, llamándolos Directorios de Transición, mediante un artículo de vigencia transitoria. (Reforma inscrita ante el Consejo Nacional Electoral según Resolución 4708)*

*(...)*

*En 2014 (...) se vieron obligados a convocar la Convención para el 25 de enero y allí las Bases Conservadoras, contra la voluntad de los Parlamentarios elegimos candidato del Partido a MARTHA LUCIA RAMIREZ.*

*(...)”*

*En 2016 fue necesario una vez más recurrir al Consejo Nacional Electoral con el fin de hacer cumplir los Estatutos, ya que, vencido el término de vigencia del Directorio Nacional en 2014, no se convocaba la convención para elegir el nuevo Directorio Nacional, lo cual habían evadido cumplir (...)*

*El último Directorio, o sea el elegido el 29 de octubre de 2016, no solo no cumple con los Estatutos, sino que no convoca la convención que debe reemplazarlo y utilizan la prórroga transitoria del Artículo 112 de los Estatutos Sin que en este período procesan como han debido.*

*Llegó el 29 de abril de 2021 y el DIRECTORIO NACIONAL CONSERVADOR dejó de existir. Consecuencia de su ineficiencia y desidia, No había tampoco Directorios Regionales (Departamentales y Distritales), tampoco Municipales y de localidades o comunas.*

Por medio del cual se DA POR TERMINADA la actuación administrativa en contra del **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, con ocasión a la queja presentada por el señor **CIRO ALFONSO GALVIS MUÑOZ**, por la presunta vulneración al numeral 1º del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, respecto del incumplimiento de las disposiciones constitucionales y estatutarias que regulan la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, dentro del expediente Radicado No. **CNE-E-DG-2022-023905**.

*EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, como consta en la RESOLUCIÓN No 4114 de 2020, emanada de este organismo, con el debido tiempo, envió circular a todos los Partidos y Movimientos Políticos, instando para que antes del 31 de julio de 2020 para que efectuaran la convención que ordena la Ley 1475 de 2011. Como es el caso del Partido Conservador, a los que no cumplieron les profirió la Resolución 2362 del 13 de agosto de 2020 estableciendo hasta el 31 de diciembre de 2020 para cumplir con ese deber.*

*El Directorio Nacional Conservador, entonces dicta la Resolución 007 de 18 de septiembre de 2020, "Por medio de la cual se crean conforman y organizan los directorios departamentales en todo el territorio nacional y el de Bogotá, Distrito Capital". Estableciendo fecha límite para ello: 31 de noviembre de 2020. Se había filtrado entonces la decisión que habían tomado de no realizar la Convención para elegir Directorio Nacional y que utilizarían en tiempo que autorizaba el artículo 112 de los Estatutos y que procederían a que la Junta de Parlamentarios en reunión conjunta con la Conferencia de Directorios Regionales cumpliera ese procedimiento. Es así que no se logran integrar los directorios regionales.*

*Siendo así, que en 2020 para no cumplir con la elección del nuevo directorio y aparentar el cumplimiento del artículo 108 de la Constitución y el artículo 33 de los Estatutos, convocaron una CONVENCIÓN PROGRAMÁTICA, que de todo tuvo menos de crear un programa para el partido. Mas fue una fecha para loar al gobierno de turno, Presidente y sus ministros, y no tomar decisiones que interesaban al CONSERVATISMO.*

*(...)*

*Como queda claro, NO EXISTE DIRECTORIO NACIONAL por cuando antes del 29 de abril de 2021, el Directorio Nacional Conservador elegido por la Convención Nacional efectuada el 29 de octubre de 2016, dejó de existir sin que hubiera realizado la conformación de Directorios Regionales: departamentales y Distritales, municipales, de localidades o comunas. Y no hubiera realizado la Convención Nacional Conservadora para elegir Directorio Nacional Conservador.*

*La Convocatoria a la REUNIÓN DE LA BANCADA DEL PARTIDO conjuntamente con LA CONFERENCIA DE DIRECTORIOS, la hicieron con posterioridad al 29 de abril de 2021, cuando ya no existían, por lo tanto, por substracción de materia todo lo que de ahí en adelante se produzca, igualmente no existe. Es más, nombraron directorios Regionales después de esa fecha lo cual hace que su origen sea ilegal y ante estatutario. Luego esa REUNIÓN no contaba con quórum decisorio ya que siendo que existen 32 departamentos, 10 distritos, los Presidentes y Vicepresidentes serían 84, y trece Senadores y 21 representantes, el quórum mínimo para que existiera legalidad es de SESENTA Y SIETE. Lo que jamás sucedió, ya que antes del 29 de Abril de 2021, solo habían nombrado 10 Directorios regionales. Y tales directorios dentro de su provisionalidad solo tienen vigencia por seis meses.*

*(...)*

**SOLICITUD.**

*Con base en todo lo anterior solicitamos al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.*

*1-DECLARAR, no existentes los actos administrativos emanados del Directorio Nacional Conservador realizados con posterior al 28 de abril de 2021, por inexistencia.*

*2.- INTERVENIR al Partido Conservador Colombiano.*

*3.- En desarrollo de la INTERVENSIÓN proceder a nombrar UN DIRECTORIO INTERVENTOR PRO TEMPORE, con el siguiente mandato,*

*a) CONVOCAR a elección de LOS DIRECTORIOS REGIONALES (Departamentales y Distritales, municipales y de localidades y comunas. Por la realización de Consultas Populares, Artículo 112 de los Estatutos.*

*b) CONVOCAR LA CONVENCIÓN NACIONAL que elija los Miembros del Directorio Nacional Conservador que ordena el Artículo 33 de los Estatutos.*

*c) Que defina si el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO es partido de GOBIERNO, DE OPOSICIÓN O INDEPENDIENTE. (...)"*

Por medio del cual se DA POR TERMINADA la actuación administrativa en contra del **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, con ocasión a la queja presentada por el señor **CIRO ALFONSO GALVIS MUÑOZ**, por la presunta vulneración al numeral 1º del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, respecto del incumplimiento de las disposiciones constitucionales y estatutarias que regulan la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, dentro del expediente Radicado No. **CNE-E-DG-2022-023905**.

De lo solicitado por parte del señor **CIRO ALFONSO GLAVIS MUÑOZ**, queja de la cual se han recibido varias coadyuvancia, esta Corporación abordará la solicitud desde dos perspectivas, en primer lugar, se estudiará desde el artículo 9º de la Ley 1475 de 2011 la solicitud de declarar como inexistentes los actos administrativos proferidos por el Directorio Nacional Conservador realizados con posterioridad al 28 de abril de 2021, toda vez que, lo que pretende atacar el quejoso son actos de inscripción de directivos, cuyos actos de inscripción se encuentran en firme, y, en segundo lugar, se estudiará la presunta vulneración del numeral 1º del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 por parte del **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** desde la facultad sancionatoria del Consejo Nacional Electoral establecida en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994.

#### **4.4.1. Sobre la posible impugnación de la designación de directivos del Partido**

Como se expuso con anterioridad, el quejoso pretende que se declaren como no existentes los “actos administrativos” emanados del Directorio Nacional Conservador realizados con posterioridad al 28 de abril de 2021, por inexistencia del Directorio Nacional, en este entendido, lo que procura el señor **CIRO ALFONSO GLAVIS MUÑOZ** es que se deje sin efectos los actos de designación de las directivas del directorio nacional, departamental y distrital del partido político, designación que tiene un especial recurso de impugnación consagrado en el artículo 9º de la Ley 1475 de 2011.

En efecto, la norma citada dispone que *“Entiéndase por directivos de los partidos y movimientos políticos aquellas personas que, de acuerdo con los estatutos de la organización, hayan sido inscritas ante el Consejo Nacional Electoral como designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno, administración y control. (...) **Cualquier delegado al congreso o convención del partido podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral la designación de esas directivas dentro de los quince (15) días siguientes a su inscripción, por violación grave de los estatutos del partido o movimiento.**”*

De lo anterior, para que la impugnación proceda, se debe cumplir con un elemento de legitimación, que la impugnación sea elevada por un delegado al congreso o convención del partido; un elemento de presentación, que se debe dar ante la autoridad competente, es decir, el Consejo Nacional Electoral; un elemento temporal, que la impugnación se presente 15 días siguientes a la inscripción; y un elemento material, esto es, la violación grave de los estatutos del partidos o movimiento político.



Por medio del cual se DA POR TERMINADA la actuación administrativa en contra del **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, con ocasión a la queja presentada por el señor **CIRO ALFONSO GALVIS MUÑOZ**, por la presunta vulneración al numeral 1º del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, respecto del incumplimiento de las disposiciones constitucionales y estatutarias que regulan la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, dentro del expediente Radicado No. **CNE-E-DG-2022-023905**.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 24 de los estatutos el Directorio Nacional Conservador y la Conferencia de Directorios Regionales, esta última conformada por los presidentes y los primeros vicepresidentes de los directorios conservadores departamentales y distritales -artículo 69 de los estatutos-, son organismos de dirección y representación del nivel nacional del Partido Conservador Colombiano, por lo tanto, los miembros que integran dichos órganos son directos y su designación es susceptible de impugnación dentro de los quince (15) días siguientes a su inscripción, como lo señala el artículo 9º de la Ley 1475 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, los actos emitidos por el Directorio Nacional Conservador realizados con posterioridad al 28 de abril de 2021, como lo indica el peticionario, y que fueron registrados ante el Consejo Nacional Electoral, debieron ser impugnados dentro de los términos señalados, lo cual no ocurrió, además, dichas inscripciones fueron ordenadas por el Consejo Nacional Electoral mediante sendos actos administrativos, los cuales fueron notificados en debida forma, y, dentro del término de ejecutoria no fueron recurridos, por lo tanto, se encuentran debidamente ejecutoriados, tienen presunción de legalidad y estos solamente podrán ser anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que se encuentra probada una de las causales de que trata el artículo 137 del CPACA.

Luego entonces, mal haría el Consejo Nacional Electoral, adelantar, como lo pretende el peticionario, una actuación administrativa sancionatoria que lo que busca, es dejar sin efectos decisiones adoptadas por el Directorio Nacional Conservador y que no fueron impugnadas dentro de los términos señalados para el efecto, amén de lo anterior, los actos en donde se ordenó la inscripción de dichas decisiones, tampoco fueron objeto de reproche alguno.

Adicionalmente, preciso es señalar que, si lo que pretendiere el solicitante fuere la impugnación de decisiones de los partidos, este carece de legitimación en la causa por activa para hacerlo, en tanto, no demuestra la calidad de delegado del congreso o convención para impugnar las decisiones de dichas instancias, y se itera, si la tuviere, las impugnaciones serían extemporáneas.

Ahora, respecto de las resoluciones expedidas por parte del Partido Conservador Colombiano, con las cuales se reconocen directorios departamentales y distritales, si lo que se pretende es atacar su legalidad, debieron ser impugnadas dentro de los términos a que se contrae el artículo 7 de la Ley 130 de 1994, Lo cual no ocurrió, por lo tanto, mal haría esta corporación en iniciar una actuación administrativa sancionaría que lo que pretende es atacar la legalidad de decisiones internas de las colectividades políticas.

Por medio del cual se DA POR TERMINADA la actuación administrativa en contra del **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, con ocasión a la queja presentada por el señor **CIRO ALFONSO GALVIS MUÑOZ**, por la presunta vulneración al numeral 1º del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, respecto del incumplimiento de las disposiciones constitucionales y estatutarias que regulan la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, dentro del expediente Radicado No. **CNE-E-DG-2022-023905**.

Es de recordar que, en similar sentido se pronunció la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral en Resolución No. 2468 de 2017 *“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de inscripción y registro de los miembros del Directorio Nacional Conservador”*, así:

*“(…) Ahora bien, dentro del decurso (Sic) de la actuación administrativa, se ha evidenciado un conjunto de actuaciones del Partido Conservador Colombiano, respecto de la designación y elección de miembros del Directorio Nacional Conservador, previo a la celebración de la Convención Nacional del Partido, celebrada el pasado 27 de noviembre de 2016. Sin embargo, esta Corporación considera que las actuaciones adelantadas por la colectividad política, hasta este momento gozan de presunción legalidad, lo que impone reconocimiento de su validez jurídica, habida cuenta que no se presentaron objeciones o impugnaciones al respecto, ante el Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en las leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011.*

*(…)*

*Se colige luego entonces, que de acuerdo con lo señalado en el artículo noveno de la Ley 1475 de 2011, vigente a la fecha en el ordenamiento jurídico, no solo se exige que la acción impugnatoria sea impetrada dentro de un término legal, sino que de manera previa, se haya inscrito la designación a impugnar ante la autoridad competente y que esta fuere ejercida por una persona calificada. (…)*”.

En consecuencia, al no haberse controvertido en término y de conformidad con los requisitos establecidos para elevar impugnación, las actuaciones adelantadas por la agrupación política, hasta este momento tienen validez jurídica y no es viable abrir debate jurídico sobre el contenido de tales decisiones de designación de directivos, mucho menos, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionatorio como lo pretende el peticionario.

#### **4.4.2. Presunta vulneración del numeral 1º del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 por parte del PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**

Sea lo primero indicar que, una vez explicado en el acápite anterior el por qué no le es dable a esta Corporación hacer un estudio sobre el contenido de las decisiones de designación de los directivos inscritos por el Partido Conservador Colombiano como miembros del Directorio Nacional, ni sobre las decisiones que adopte la Directorio Nacional Conservador, este acápite se desarrollará en observancia de la facultad sancionatoria que tiene el Consejo Nacional Electoral y la presunta falta por parte de la organización política, indicada en el numeral 1º del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011.

Así pues, debe reiterarse que, la facultad sancionatoria está dirigida a determinar si una conducta presuntamente típica, antijurídica y culpable es objeto o no de sanción, sin que sea viable por parte de esta autoridad electoral, además, de imponer una sanción, dejar sin efectos jurídicos actos, que como se señaló en el acápite anterior, no fueron objeto de reproche y se encuentran en firmes y tiene presunción de legalidad.

Por medio del cual se DA POR TERMINADA la actuación administrativa en contra del **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, con ocasión a la queja presentada por el señor **CIRO ALFONSO GALVIS MUÑOZ**, por la presunta vulneración al numeral 1° del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, respecto del incumplimiento de las disposiciones constitucionales y estatutarias que regulan la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, dentro del expediente Radicado No. **CNE-E-DG-2022-023905**.

En este orden de ideas, la presunta conducta que se le endilga al **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** es la de incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos, toda vez que, como lo señala el quejoso **CIRO ALFONSO GALVIS MUÑOZ**, no se ha convocado la Convención Nacional exigida en el artículo 33 estatutario, por cuanto no existe Directorio Nacional, así como tampoco Directorios Regionales, Departamentales, Distritales, Municipales, según dicho del quejoso.

Respecto de la convención, es dable indicar que, el artículo 33 de los estatutos del **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** diferencia tres reuniones para convocar a convención con fines y plazos distintos, así:

1. La Convención Nacional del Partido se reunirá ordinariamente y por derecho propio cada dos años.
2. La Convención Nacional del Partido se reunirá cada cuatro años para escoger y proclamar al candidato a la Presidencia de la República y promulgar el programa del Partido.
3. La Convención Nacional del Partido para elegir a los miembros del Directorio Nacional de que trata los ordinales d, e, f y g del artículo 36<sup>1</sup> de los Estatutos, al igual que al Veedor Nacional y Miembros del Consejo de Control Ético, se realizará a la instalación del primer periodo constitucional del Congreso de la República.

Frente a la convención que se debe celebrar cada dos años, esta Corporación expidió Resolución 3513 de 2022, la cual abrió investigación administrativa en contra del **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, por la presunta omisión de la celebración de la Convención Nacional Ordinaria, correspondiente al año 2018 y 2020, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 108 de la Constitución Política, dentro del Radicado No. **CNE-E- DG- 2022- 016106**, por lo cual, no

---

<sup>1</sup> “(...) **ARTÍCULO 36.** El Directorio Nacional del Partido tendrá la siguiente composición:

- a. Los ex Presidentes de la República Conservadores.
- b. Cuatro (4) Senadores Conservadores en ejercicio.
- c. C. Cuatro (4) Representantes a la Cámara Conservadores, en ejercicio.
- d. Al menos tres (3) jóvenes menores de 30 años.
- e. Al menos tres (3) mujeres.
- f. Cuatro (4) cupos para representantes de sectores específicos de la población, preferiblemente de sectores como academia, trabajadores y empresarios, elegidos éstos de entre militantes conservadores que se hubieren acreditado para participar en la convención como delegados
- g. Un representante de las minorías étnicas.
- h. Un representante de los directorios departamentales
- i. Un representante de los directorios distritales. (...)”.

Por medio del cual se DA POR TERMINADA la actuación administrativa en contra del **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, con ocasión a la queja presentada por el señor **CIRO ALFONSO GALVIS MUÑOZ**, por la presunta vulneración al numeral 1º del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, respecto del incumplimiento de las disposiciones constitucionales y estatutarias que regulan la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, dentro del expediente Radicado No. **CNE-E-DG-2022-023905**.

es dable pronunciarse en el presente estudio sobre dicha Convención Nacional del Partido, pues es asunto de otro expediente.

Ahora, frente a los hechos puestos en conocimiento por el quejoso, se denota una falta de claridad y entendimiento sobre las convenciones que trata el 33 de los estatutos del **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, toda vez que, en los antecedentes 1 y 2 del escrito de la queja, se refiere a la elección de los miembros del Directorio Nacional y párrafo seguido, se habla la realización de una consulta y convención para la elección de quien sería candidato a la Presidencia de la República a celebrarse en el año 2014, por lo tanto, el quejoso confunde la convocatoria de la convención con el fin de escoger a los miembros del Directorio Nacional que trata los ordinales d, e, f y g del artículo 36 del estatuto y la cual se realiza a la instalación del primer periodo constitucional del Congreso de la República, y la convención para escoger y proclamar al candidato a la Presidencia de la República, que se realiza cada cuatro años.

Concerniente a la afirmación de la no existencia de Directorio, es de advertir que, el artículo 112 de los estatutos indica que la escogencia de los miembros del Directorio Nacional, se conforma, una parte, por derecho propio, dependiendo del cargo que ostenten los miembros, situación que en la actualidad se encuentra totalmente materializada conforme la resolución 4872 de 2022 donde se inscribió cuatro (04) Senadores como miembros del Directorio Nacional Conservador, cuatro (04) Representantes a la Cámara como Miembros de esta misma dignidad, así como a la Vicepresidenta del Directorio Nacional de esa colectividad. Igualmente, mediante Resolución No. 3281 de 2022 se inscribió el Presidente del Directorio Nacional del Partido Conservador Colombiano, actos que valga señalar, no fueron objeto de recurso alguno, se encuentran ejecutoriados y cuentan con presunción de legalidad.

Ahora bien, respecto de la elección de los miembros del Directorio Nacional Conservador o por la Convención Nacional del Partido, dependiendo del caso, si bien tienen periodos institucionales de cuatro años, en el sub lite, mediante la resolución 8249 de 2021 proferida por esta Corporación, se inscribieron y registraron los directoristas no congresistas provisionales de libre designación del Partido Conservador, hasta tanto se efectúe la convención nacional correspondiente.

Colofón de lo indicado, la Dirección Nacional del Partido Conservador se encuentra debidamente conformada, pues, así no se haya efectuado convención para elegir directoristas de libre nombramiento, los actuales fueron autorizados por el Consejo nacional Electoral, mientras se realiza la misma, acto administrativo que se encuentra debidamente ejecutoriado y cuenta con presunción de legalidad.

Por medio del cual se DA POR TERMINADA la actuación administrativa en contra del **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, con ocasión a la queja presentada por el señor **CIRO ALFONSO GALVIS MUÑOZ**, por la presunta vulneración al numeral 1° del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, respecto del incumplimiento de las disposiciones constitucionales y estatutarias que regulan la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, dentro del expediente Radicado No. **CNE-E-DG-2022-023905**.

Por su lado, frente al argumento de que nunca se nombraron los directorios departamental, distritales, municipales y locales y que se hicieron a dedo unos nombramiento provisionales, se tiene que con el escrito de defensa el Partido Conservador se presentaron resoluciones que obedecen a la designación de dichos directorios, los cuales, fueron efectuados por la Dirección Nacional del Partido Conservador Colombiano, de manera provisional tal como lo faculta el numeral 4° del artículo 45 de los Estatutos de dicha colectividad.

Ciertamente, esta norma faculta al directorio nacional Conservador para designar con carácter provisional los directorios Departamentales, sin sujeción a término, por lo tanto, no se observa vulneración al ordenamiento jurídico en dicha designación.

Ahora, si bien es cierto, estas decisiones no han sido inscritas en el registro del Consejo Nacional Electoral, como lo advirtió la Asesoría de Inspección y Vigilancia, ello no es óbice para desconocer los efectos de dichas decisiones adoptadas bajo la autonomía de los partidos, y que, como se ha venido indicando fueron adoptadas por el organismo competente, ya que son los mismos estatutos de la colectividad que facultan a la Dirección Nacional del Partido Conservador Colombiano a designar provisionalmente directorios departamentales y distritales de esa colectividad, como en efecto ocurrió.

Adicionalmente, huelga recordar que, aunque estos actos no han sido registrados ante la corporación, las conformaciones de estos directorios tampoco fueron impugnadas dentro de los términos a que se contrae el artículo 7 de la Ley 130 de 1994, por lo que, no podríamos pronunciarnos sobre su validez y existencia, debido a su extemporaneidad.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA** la actuación administrativa en contra del **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, con ocasión a la queja presentada por el señor **CIRO ALFONSO GALVIS MUÑOZ**, por la presunta vulneración al numeral 1° del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, respecto del incumplimiento de las disposiciones constitucionales y estatutarias que regulan la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, dentro del expediente Radicado No. **CNE-E-DG-2022-023905**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** por intermedio de la Subsecretaria de la Corporación, el contenido de esta Resolución al ciudadano **CIRO ALFONSO GALVIS MUÑOZ**,

Por medio del cual se DA POR TERMINADA la actuación administrativa en contra del **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, con ocasión a la queja presentada por el señor **CIRO ALFONSO GALVIS MUÑOZ**, por la presunta vulneración al numeral 1º del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, respecto del incumplimiento de las disposiciones constitucionales y estatutarias que regulan la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, dentro del expediente Radicado No. **CNE-E-DG-2022-023905**.

al correo [ciro.galvis@yahoo.com.co](mailto:ciro.galvis@yahoo.com.co) de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

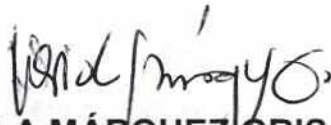
**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** por intermedio de la Subsecretaria de la Corporación, el contenido de esta Resolución al **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** al correo [juridica@partidoconservador.org.co](mailto:juridica@partidoconservador.org.co) de conformidad con el artículo 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

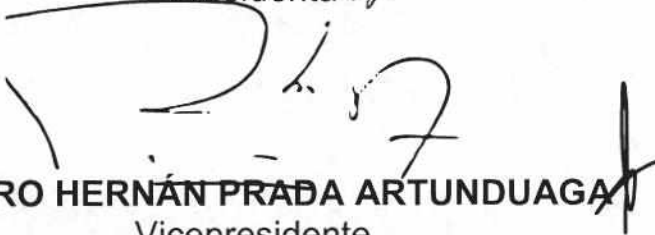
**ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR** las comunicaciones y adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en la presente decisión, por conducto de la Subsecretaría de la Corporación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de conformidad a lo consagrado en el artículo 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre de 2022

  
**FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**  
Presidenta *queee*

  
**ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA**  
Vicepresidente

  
**CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO**  
Magistrado Ponente